

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA.

E.

S.

D.

Referencias:

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN - ART.318 CGP.
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	INVERSIONES LEAL LUNA LTDA.
Demandados:	JORGE LUIS GARCÍA RAMÍREZ, INDIRA MARÍA HENRY PADILLA, JHAIR MONTIEL
Radicado:	88001-4003-001-2021-00327(237 según oficio 1311 de 2021)-00

Cordial saludo,

RONALDIHNO GONZALEZ ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.398.426 de Cartagena Bolívar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 341.146 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial la señora INDIRA MARÍA HENRY PADILLA, mujer mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 40.987.911, y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, presento recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 1134-21 de 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de los señores JORGE LUIS GARCÍA RAMÍREZ, INDIRA MARÍA HENRY PADILLA y JHAIR MONTIEL MARÍN y a favor de INVERSIONES LEAL LUNA LTDA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre enero y junio de 2021, en virtud del contrato de arrendamiento de un local comercial, suscrito entre las partes el catorce (14) de noviembre de 2020, así como por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los cánones que constituyen el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el sexto día del correspondiente mes, y hasta que se verifique su pago. SEGUNDO. - ORDÉNESE a los ejecutados, señores JORGE LUIS GARCÍA RAMÍREZ, INDIRA MARÍA HENRY PADILLA y JHAIR MONTIEL MARÍN que cumplan la obligación de pagar al acreedor, esto es, a la Sociedad INVERSIONES LEAL LUNA LTDA., en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído. TERCERO. - NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo por concepto de cláusula penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. CUARTO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído a los ejecutados, señores JORGE LUIS GARCÍA RAMÍREZ, INDIRA MARÍA HENRY PADILLA y JHAIR MONTIEL MARÍN, para lo cual la parte interesada deberá remitir las piezas procesales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G. P., en lo que le sea pertinente”.

FRENTE A LOS HECHOS

Atendiendo a lo anterior, me permito emitir un pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda, así:

1. Primer hecho: **Es parcialmente cierto**, puesto que entre las partes señaladas sí se suscribió el referido contrato de arrendamiento, sin embargo, no es cierto que este aun exista jurídicamente.
2. Segundo hecho: **Es cierto**.

3. Tercer hecho: **No le consta** a mi poderdante la existencia o no de valores adeudados con ocasión del contrato de arrendamiento objeto de discusión.
4. Cuarto hecho: **Es cierto** que en la cláusula novena del contrato de arrendamiento se estipuló una clausula penal, sin embargo a la fecha su exigencia no es compatible con el proceso ejecutivo adelantado.
5. Quinto hecho: **No le consta** a mi poderdante la existencia o no de valores adeudados con ocasión del contrato de arrendamiento objeto de discusión.
6. Sexto hecho: Es **parcialmente cierto** ya que, sí se encuentra vencido el término de ejecución del contrato pero no le consta a mi poderdante la existencia o no de valores adeudados con ocasión del contrato de arrendamiento.
7. Séptimo hecho: Según lo manifestado por mi poderdante, **no es cierto** que se haya dirigido reclamación formal para exigir pago de sumas de dinero en su contra y no le consta que se haya hecho respecto del deudor principal.
8. Octavo hecho: **No es cierto**, toda vez que las presuntas obligaciones generadas del contrato no son exigibles a la fecha ya que con el ejercicio de la demanda ejecutiva de la referencia, se han vulnerado el debido proceso y el principio de legalidad respecto de lo contenido en el contrato mismo. Lo anterior, puesto que no se encuentran acreditado el agotamiento de las condiciones establecida en la cláusula vigesimoquinta del contrato.

SOLICITUDES

Solicito a su despacho previo los trámites correspondientes, se acceda a lo siguiente:

- **PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la notificación personal efectuada frente a mi poderdante Indira María Henry Padilla y en consecuencia,
- **SEGUNDO: REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO** 1134-21 de 9 de diciembre de 2021 a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago.
- **TERCERO: LEVANTAR** a la mayor brevedad posible las medidas cautelares que se hayan ordenado con ocasión de este proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva de fondo este recurso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

-De la indebida notificación del mandamiento de pago.

Su señoría, siendo en apariencia extemporánea la presentación del recurso de reposición, debemos indicarle las razones por las que no se agotó en debida forma la notificación del proceso ejecutivo de la referencia, vulnerando así los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la señora Indira Henry Padilla.

Recordemos en primer lugar que el mandamiento de pago debe ser notificado personalmente por parte del ejecutante interesado en los términos del artículo 291 del código general del proceso, considerando además las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Particularmente, sobre las notificaciones personales el inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ha dispuesto de manera expresa que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Ahora bien, el demandante para efectos de notificaciones personales hacia la señor Indira María Henry Padilla, suministró el correo electrónico orlandomelior@hotmail.com, dirección que no corresponde a la suya sino como tal a la de la persona jurídica donde, si bien es socia, no ejerce actos de representación sobre ella y mucho menos tiene acceso a su bandeja, siendo la correcta y única dispuesta por su parte la siguiente: indyhenry25@hotmail.com.

En ese orden de ideas, al no surtirse en debida forma la notificación personal respecto de mi representada, es necesario que se considere como nula hasta este momento, en la cual se entiende notificada por conducta concluyente en los términos previstos por el artículo 301 del Código General del Proceso.

De la discrepancia entre información contemplada en el auto 1134-21 de 9 de diciembre de 2021 y el Oficio 1311 de 2021.

En este punto se desea manifestar que solo fue mediante el Oficio 1311 de 2021 que la señora Indira María Henry Padilla se dio por enterada del proceso que cursa ante su despacho, documento donde se señala como número de radicado del proceso el 88001-4003-001-2021-00237-00. Mediante esta identificación del proceso, se intentó consultar sobre el mismo en la página web de la rama judicial sin obtener resultado exitoso.

Me indica mi poderdante que fue necesario revisar uno a uno todos los estados judiciales del Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés desde el mes de diciembre a enero para poder encontrar que el mismo no coincidía con la información contenida en el auto mediante el cual se dispuso librar mandamiento ejecutivo.

Esta situación impidió que la señora India María Henry Padilla ejerciera en debida y oportuna forma su derecho de defensa y contradicción. Es una falla que pudo ser involuntaria, pero que ha afectado el eficaz ejercicio su derecho a la defensa.

En un reciente fallo de tutela en el que se ampara el derecho al debido proceso, la Corte Suprema de Justicia explica que la Ley 270 de 1996, en su artículo 95, establece que se debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia y autoriza a juzgados, tribunales y corporaciones para utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático con el objetivo de cumplir sus funciones.

Así mismo, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad, al decir que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con los propósitos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura.

Por otro lado, el Código General del Proceso señala el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el acceso no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador.

En cuanto al régimen de notificación de los autos y sentencias, no han sido ajenos al uso de las tecnologías y, por esta razón, el ordenamiento jurídico prevé la supresión de estados

tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias judiciales, a partir de los estados electrónicos.

Dice la norma que la publicación debe contener la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.

Así pues, la Sala Civil precisó que no se exige puntualizar el sentido de la decisión que se notifica y ello puede obedecer a varias razones, entre otras porque si se trata de estados físicos “le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la publicación (secretaría) también se halla el expediente físico”.

De ahí que el inconveniente surge cuando se cuente con los recursos técnicos y los estados se publican por mensajes de datos, pues si el legislador los autoriza como medio de notificación significa que es válido que las partes den por enterados de la idea principal de las providencias dictadas fuera de audiencia, sin necesidad de acudir directamente a la secretaría del despacho.

Siendo así, no podríamos entonces entender como surtido eficazmente un conocimiento electrónico de la providencia si esta no contiene de manera certera la información que la identifique, además de convertirse esto en una barrera para el acceso a esta.

No obstante, cuando de error judicial se trata, tal y como ocurrió en el caso concreto objeto de estudio, si lo expresado en el estado no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del derecho al debido proceso, en palabras de la Corte, “mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada”.

Sobre el punto, “se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales”, agregó.

Entonces, la corporación, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, concluyó que cuando, excepcionalmente, se presenta discordancia entre el contenido de la providencia y lo expresado en el estado, esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina.

Lo anterior porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual, precisamente, no sucede cuando la información insertada en el estado es errónea. Lo deseable, aclara, es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa.

En resumen, en el estado electrónico es propicio incluir la idea central y veraz de la decisión que se notifica y en caso de que presente yerros trascendentes en relación con lo proveído el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal, si se cumplen los presupuestos de tal institución (M.P. Octavio Augusto Tejeiro).

Así las cosas, nuestra solicitud de encamina precisamente no en dilatar las actuaciones surtidas, sino en subsanar aquellas circunstancias que han dado origen a que la señora Indira María Henry Padilla no haya podido ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma, dado que no coincide la identificación del Oficio que a ella se le dio a conocer con la verdadera numeración asignada al proceso.

Imposibilidad de aplicar la medida de embargo por no haber sido ordenada.

Sobre el particular, quiero hacer énfasis en uno del principio que rige la actuación judicial, es el de congruencia, el cual debo decir de forma muy respetuosa, que considero vulnerado porque de la lectura del Oficio 1311 dirigido a la gobernación departamental se observa lo siguiente:

“(...) dando cumplimiento a lo resuelto por este Despacho en auto que calenda 9 de diciembre de 2021, me permito comunicarle que dentro del proceso seguido por (...) contra (...) este Despacho judicial (sic) DECRETASE el embargo y secuestro del crédito o cualquier otro derecho semejante del cual será beneficiaria, acreedora o titular la ejecutada INDIRA MARIA HENRY PADILLA (...)”

Para constancia del plenario, queda claro que, contrario a lo señalado en el Oficio 1311-21, en el auto de 9 de diciembre de 2021 nada se dispuso en cuanto a medidas de embargo y/o secuestro de créditos o derechos en favor de mi poderdante, por lo que dicho carecería de sustento jurídico al no concordar lo allí dispuesto con el contenido de la providencia mediante la cual se dispuso librar mandamiento de pago, razón por la cual se solicita que en forma inmediata se proceda a levantar la misma.

Del no agotamiento de los requisitos exigidos para reclamar judicialmente.

En este punto lo primero que haremos será remitirnos expresamente a la cláusula vigésima quinta del contrato, aquella donde se señaló de manera expresa que:

“CLAUSULA COMPROMISORIA.- Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, serán sometidas subsidiariamente a los mecanismos alternativos de solución de conflictos en este orden:

- 1. AMIGABLE COMPOSICION.*
- 2. CONCILIACIÓN (...)*
- 3. ARBITRAMENTO (...)*

En ese orden, mi poderdante manifiesta que en ningún momento se le ha puesto en conocimiento de solicitud alguna con el propósito de llevar a cabo una amigable composición, conciliación o sometimiento del proceso a árbitros, por lo que no nos explicamos cómo dentro del estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva no se descartó de plano el libramiento del mandamiento ejecutivo, cuando a todas luces tenemos que de no agotarse en su orden los mecanismos alternativos planteados, no procedería tal acción ejecutiva.

De lo anterior no arriba conclusión distinta a la de considerar que el contrato en sí mismo y hasta esta oportunidad, no reúne los requisitos para considerarse como título ejecutivo, pues la obligación no se torna exigible sino hasta que se acredite el fracaso de los mecanismo señalados en la cláusula vigesimoquinta del contrato de arrendamiento de la referencia.

De la necesidad de limitar el monto del embargo – Madre cabeza de hogar.

Su señoría, de manera subsidiaria y en caso de considerar algo distinto a lo planteado por el suscrito, se requiere que tome en cuenta que la señora Indira María Henry Padilla es una madre cabeza de hogar, encargada del cuidado de su madre viuda y sus dos hijas, una de ellas aun cursando estudios de universidad.

9. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al despacho se tenga como medios de prueba para acreditar todas las situaciones antes planteadas, los siguientes:

9.1. DOCUMENTALES:

- 9.1.1. Oficio 1311-21 donde se observa la inconsistencia en la identificación del proceso
- 9.1.2. Captura de pantalla de los estados de diciembre de 2021 donde se encuentra que el número del proceso es 00327 y no el 00237.
- 9.1.3. Registros civiles de nacimiento de sus dos hijas.
- 9.1.4. Recibo de pago de matrícula Anggy Lucía.

10. ANEXOS

- 10.1.1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 10.1.2. Poder para actuar.

11. NOTIFICACIONES

11.1. Demandante:

- 11.2. En la forma por él indicada con la demanda.

11.3. Demandado:

- 11.4. El suscrito abogado en la dirección electrónica: ronaldge204@outlook.com, celular 312 469 3484

- 11.5. Mi poderdante: indyhenry25@hotmail.com - Celular: 3167571433

Atentamente,



RONALDIHNO GONZALEZ ESPAÑA
C.C. 1.143.398.426
T.P.A. 341.146 del C.S. de la J



San Andrés, Isla, Trece (13) de diciembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1311-21

Señores
**GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**
Ciudad

Ref. Comunicación de embargo.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: Inversiones Leal Luna LTDA

Demandado: Jorge Luis García Ramírez, Indira María Henry Padilla, Jhair Montiel

Radicado: 88001-4003-001-2021-00237-00

Cordial Saludo

Por medio del presente escrito, dando cumplimiento a lo resuelto por este Despacho en auto que calenda 9 de diciembre del 2021, me permito comunicarle que dentro del proceso seguido por **INVERSIONES LEAL LUNA LTDA** identificada con Nit No 800.208.740-9 contra la señores **JORGE LUIS GARCÍA RAMÍREZ, INDIRA MARÍA HENRY PADILLA y JHAIR MONTIEL MARÍN**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 18'001.721, 40'987.911 y 1.123.625.878, respectivamente, este Despacho Judicial **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del crédito o cualquier otro derecho semejante del cual sea beneficiaria, acreedora o titular la ejecutada, **INDIRA MARÍA HENRY PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40'987.911 en virtud de cualquier contrato celebrado con la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. PARÁGRAFO:**

se les previene para que el pago de los créditos que le adeuden a la ejecutada sea válido, debe hacerlo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 880012042101.

Así mismo, comuníquesele que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo del oficio, debe informarle a este Despacho los siguientes hechos, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- Si existe algún crédito a favor de la ejecutada, en caso afirmativo, cuándo se hace exigible y cuál es su valor.
- Si anteriormente se le ha notificado alguna cesión o embargo sobre el mismo crédito, en caso afirmativo, sírvase indicar el nombre del cesionario y la fecha en que se hizo.

Limítese el embargo a la suma **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 40.000.000).**

Los dineros retenidos en cumplimiento de la medida cautelad comunicada por este medio deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este ente judicial cuyo código es el No. 880012042101.

Sin otro particular, atentamente me suscribo,

ESTEFANIE CAMPILLO CASTIBLANCO
Secretaria



Firmado Por:

**Estefanie Campillo Castiblanco
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66b1f35d42653bc0f68a5d48d0ce13dd68253274fbf8ece30149d7327ae9590**

Documento generado en 13/12/2021 02:05:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES **INFORMACIÓN GENERAL** **ATENCIÓN AL USUARIO** **DE INTERÉS** **VER MAS JUZGADOS**

CPC				2018-00032-00	
Notificaciones				2018-00032-00	
Oficios				2020-00165-00	
Procesos remitidos a descongestión	126	10/12/2021	VER	2020-00165-00	
Procesos				2021-00145-00	
Remates				2021-00145-00	
Sentencias				2021-00234-00	
Traslados				2021-00234-00	
				2021-00327-00	
				2021-00327-00	
				2012-00245-00	
				2012-00245-00	
				2018-00162-00	
				2018-00162-00	
				2018-00199-00	
				2018-00199-00	
				2018-00204-00	
				2018-00204-00	
				2018-00232-00	
				2018-00232-00	
				2018-00292-00	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP XDR0250916

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33699328



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 7201

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía
COLOMBIA-DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES ISLA (NOTARIA UNICA)

Datos del inscrito

Primer Apellido: GARCIA - Segundo Apellido: HENRY

Nombre(s): ANGGY LUCIA

Fecha de nacimiento: Año 2003 Mes JUL Día 29 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)
COLOMBIA-DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES ISLA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO. Número certificado de nacido vivo: A 4585571

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: HENRY RADILLA INDIRA MARIA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 40.987.911 DE SAN ANDRES ISLA. Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GARCIA RAMIREZ JORGE LUIS

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 18.001.721 DE SAN ANDRES ISLA. Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GARCIA RAMIREZ JORGE LUIS

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 18.001.721 DE SAN ANDRES ISLA. Firma: *[Firma manuscrita]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: -----

Documento de identificación (Clase y número): ----- Firma: -----

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: -----

Documento de identificación (Clase y número): ----- Firma: -----

Fecha de inscripción: Año 2003 Mes AGO Día 11

Nombre y firma del funcionario que autoriza: RAPALAMBEN ACOSTA

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



NIT: 860078643-1
 SEDE: VIRTUAL
 CSU: SAN ANDRES: CAJASAI

ORDEN DE PAGO DE MATRICULA No. 851000480959

PREGRADO
 VIR PROF GEST SEG SALUD LABORA
 JORNADA: MODALIDAD VIRTUAL

ANO:	MES:	DÍA:	PERIODO:	ESTUDIANTE ID: 100250420 TI 1006881530	RESPONSABLE:
2022	02	23	202210	ANGGY LUCIA GARCIA HENRY	ANGGY LUCIA GARCIA HENRY

CONCEPTOS	CARGOS	PAGOS	BALANCES
MATRICULA PREGRADO VIR	\$2,376,200		\$2,376,200
TOTALES	\$2,376,200	\$0	\$2,376,200
PAGUE HASTA 27.02.2022			\$2,376,200

ESTAMPADO
 29 FEB 2022
 PROC...

Institución sujeta a Inspección y vigilancia por el
 Ministerio de Educación Nacional

San Andrés Isla

Señor

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

INDIRA MARÍA HENRY PADILLA, mujer mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 40.987.911, domiciliada en esta isla, con este escrito me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al abogado RONALDIHNO GONZALEZ ESPAÑA, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.398.426 y portador de la tarjeta profesional 341.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés, Isla bajo la radicación 88001-4003-001-2021-00237-00.

En ese orden de ideas, se autoriza bajo mi total responsabilidad para que dentro del proceso de la referencia, además de las facultades previstas por la ley para este tipo de asuntos, se le permita representarme judicialmente, oponerse, recibir, desistir, sustituir, renunciar, transigir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, solicitar y presentar pruebas extraprocesales, cobrar las costas, perjuicios y expensas, lo mismo que recibir títulos y dineros, según petición que este lleve a cabo.

Finalmente, atendiendo a las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en torno a los poderes se precisa que la información para efectos de notificaciones judiciales de mi persona INDIRA MARÍA HENRY PADILLA es la siguiente:

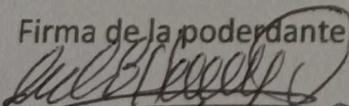
- Dirección física: Barrio Las Gaviotas Calle 13-6ª-01
- Correo electrónico: Indyhenry25@hotmail.com
- Cédular: 3167571433.

Para el caso de mi apoderado RONALDIHNO GONZALEZ ESPAÑA, recibirá notificaciones en:

- Dirección física: Swamp Ground aptos Borelly 207 P2.
- Correo electrónico: ronaldge204@outlook.com (RNA)
- Cédular: 3124693484

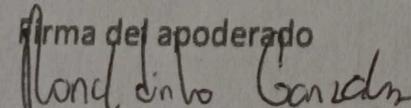
Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente que a mi apoderado se le reconozca personería para actuar dentro del proceso en cuestión.

Firma de la poderdante


INDIRA MARÍA HENRY PADILLA

CC. 40.987.911

Firma del apoderado


RONALDIHNO GONZALEZ ESPAÑA

CC.1.143.398.426


RAFAEL MEZA ACOSTA
 NOTARIA ÚNICA SAN ANDRÉS ISLA
PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior _____
 dirigido a _____
 fue presentado personalmente por _____
Ferdina
 C.C. 40987911 de 8m

 NOTARIO (Encargado)



-5 MAR 2022

NOTARIA UNICA DE
 SAN ANDRES, ISLA
 PRESENCIA HUELLA DACTILAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPTO. ARCHIEPILAGO
 FERDINA MEZACOSTA FORBES
 NOTARIO (Encargado)
 NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES ISLA
 Fecha: _____

RAFAEL MEZA ACOSTA
 NOTARIA ÚNICA SAN ANDRÉS ISLA
PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior _____
 dirigido a _____
 fue presentado personalmente por _____
RODRIGO Gonzalez
 C.C. 1.143398426 de 9

 NOTARIO (Encargado)



-5 MAR 2022

NOTARIA UNICA DE
 SAN ANDRES, ISLA
 PRESENCIA HUELLA DACTILAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPTO. ARCHIEPILAGO
 FERDINA MEZACOSTA FORBES
 NOTARIO (Encargado)
 NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES ISLA
 Fecha: _____


 EL SUSCRITO NOTARIO ÚNICO DEL
 CIRCUITO DE SAN ANDRÉS ISLA
CERTIFICA

Que el sistema biométrico establecido por ley no fue
 utilizado y por tanto no hubo cotejo dactilar en esta
 diligencia por las siguientes razones.

1. FALLA TÉCNICA
 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
 3. FIRMA REGISTRADA
 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
 5. SUSPENSIÓN DEL FLUJO ELÉCTRICO
 6. OTROS _____

Artículo 3o. Resolución 6467 de 2015 S.N.R.